

Por: Tribunal de Impugnación

Colaboradores:

- **Rodríguez Gómez, Mario**
- **Trincheri, Richard**
- **Varessio, Daniel Gustavo (en disidencia)**

Temas:

- DERECHO PROCESAL
- FUNDAMENTACION
- SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA
- DENEGATORIA
- VIOLENCIA DE GENERO
- OPOSICION FISCAL
- ART. 108/CPP

Recursos en línea:

- Audiencia in voce

Contenidos:

1) Por unanimidad se resolvió la admisibilidad del recurso interpuesto por la defensa, en tanto la posibilidad de impugnar la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba se encuentra expresamente prevista en el Código Procesal neuquino. Se destacó que tanto objetiva como

subjetivamente existe consenso en cuanto a su procedencia, al tratarse de una decisión jurisdiccional revisable dentro del sistema de recursos vigente.

- 2) Se revocó (por mayoría) la decisión de la jueza de garantías que rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba (Art. 108, CPP) al considerar que no se ajustaba a la normativa local, basándose en un dictamen fiscal ambiguo.
- 3) Si bien suelen invocarse normas internacionales y jurisprudencia que deniegan la suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género, ello no puede traducirse en un criterio automático y uniforme que impida su otorgamiento en todos los casos vinculados a delitos contra la integridad sexual. Es necesario una valoración concreta y contextual de cada caso, evitando adoptar postulados dogmáticos rígidos. (del voto del Dr. Rodríguez Gomez)
- 4) No existe un criterio jurisprudencial unívoco que impida su otorgamiento en todos los casos de este tipo. En la audiencia se garantizó la participación activa de todas las partes, incluida la víctima. La suspensión del juicio a prueba –prevista en el art. 17 del CPP– constituye una forma alternativa de resolución de conflictos, donde el imputado asume

obligaciones que, por su naturaleza y exigencia, pueden configurarse como una sanción efectiva, en algunos casos más adecuada que una condena de ejecución condicional -derecho penal de la tercera vía- (del voto del Dr. Rodríguez Gómez)

5) El Estado argentino se comprometió a erradicar y a sancionar todo tipo de violencia sexual contra las mujeres. Y en ese sentido, la oposición de la Fiscal es razonada y atiende a la voluntad de la víctima.

(del voto en disidencia del Dr. Varessio)

6) Se rechaza la oposición fiscal a la suspensión del juicio a prueba por no encontrarla razonable, considerando que la fiscalía subordinó su criterio a la postura de la víctima, cuando su función exige autonomía (art. 120 CN y Código Procesal Penal de Neuquén). La suspensión del juicio a prueba no implica impunidad ni ausencia de sanción; su denegatoria sin previsión legal configura una aplicación indebida de un "derecho penal del enemigo". No corresponde identificar automáticamente el juicio con la condena, pues el juicio puede concluir en absolución. En ausencia de una prohibición legal expresa, se considera procedente la aplicación del instituto. En este sentido, ni el artículo 76 bis del Código Penal ni el Código Procesal Penal establecen una prohibición para

conceder la suspensión del juicio a prueba en casos de delitos contra la integridad sexual. De hecho, el propio artículo 76 bis del código penal, en su séptimo párrafo, prevé expresamente que determinados funcionarios públicos no podrán acceder al beneficio, pero no incluye en esa exclusión a los imputados por abuso sexual. Si el legislador hubiera querido limitar su aplicación a esos delitos, lo habría hecho de manera explícita. La omisión legislativa no puede ser suplida por la interpretación judicial restrictiva. (voto dirimente del Dr. Trinchero)